



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA INCORPORACIÓN DE CRITERIOS DE TRONCALIDAD EN LA FORMACIÓN DE DETERMINADAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD, LA REESPECIALIZACIÓN TRONCAL Y LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA.

El desarrollo del Título II de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se ha plasmado en importantes cambios en el sistema español de formación sanitaria especializada, algunos de los cuales ya se han llevado a cabo a través de diversas normas como son el Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería; el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada y, más recientemente, el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

Este real decreto constituye un paso de indudable importancia en el citado proceso al tener entre sus objetivos el desarrollo del artículo 19 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, que prevé, manteniendo en todo caso el sistema formativo de residencia, la posibilidad de agrupar las especialidades incorporando criterios de troncalidad en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, en la misma línea en que ya lo vienen haciendo determinados países de la Unión Europea.

La troncalidad implica un cambio estructural del sistema en la medida en que requiere un nuevo enfoque de las actuales unidades docentes que incorpore criterios de troncalidad, conforme a nuevos requisitos generales de acreditación y nuevos programas formativos adaptados a los dos periodos, troncal y específico, que integrarán la formación completa en las especialidades troncales. Asimismo, la troncalidad supone, sobre todo, un cambio cultural de primera magnitud con el que se pretende que los profesionales sanitarios, a través de una formación troncal común, aprendan a abordar, desde las primeras etapas de su formación especializada, los problemas de salud de una manera integral y a trabajar de la forma más adecuada para poder proporcionar una atención sanitaria orientada a la eficaz resolución de los procesos de los pacientes, con el enfoque multiprofesional y multidisciplinar que el estado actual de la ciencia requiere. Con ello se pretende, asimismo, la flexibilización del catálogo de especialidades en Ciencias de la Salud, que en muchos casos se han configurado como compartimentos estancos aislados entre sí, derivando en un encasillamiento excesivo de los profesionales y en



dificultades para el abordaje de los problemas de salud en equipos multidisciplinares de especialistas. El presente real decreto se basa, por tanto, en una visión integral de las personas que demandan la atención sanitaria, posibilitando así una mejora en la calidad asistencial y en la seguridad de los pacientes.

Junto con la troncalidad, este real decreto desarrolla lo previsto en el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, regulando los aspectos esenciales de los procedimientos de reespecialización de los profesionales que prestan servicios en el sistema sanitario para adquirir un nuevo título de especialista del mismo tronco. La posibilidad de reespecialización será, sin duda, un elemento motivador para nuestros profesionales al mismo tiempo que dotará a las administraciones sanitarias de una herramienta útil para abordar los necesarios procesos de racionalización y actualización de las plantillas de los centros sanitarios adscritos a las mismas.

Asimismo, este real decreto desarrolla los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, relativos a las áreas de capacitación específica, lo que permitirá a nuestros profesionales profundizar en aquellas facetas que demanda el proceso científico en el ámbito de una o varias especialidades en Ciencias de la Salud. Las áreas de capacitación específica se configuran, por tanto, como un elemento clave en el sistema de formación sanitaria especializada diseñado por la citada Ley, no solo porque va a posibilitar la alta especialización de los profesionales, sino también porque la incorporación de criterios de troncalidad va a determinar que el residente, al concluir el periodo formativo de la especialidad en la que ha obtenido plaza, tenga un perfil profesional más amplio, generalista y global, por lo que las áreas de capacitación específica serán un elemento natural de profundización y perfeccionamiento de la formación en el proceso de desarrollo de los profesionales sanitarios.

Por lo que se refiere al mapa de especialidades que figura en el anexo I de este real decreto, hay que tener en cuenta que la finalidad de esta norma no es la de crear nuevos títulos de especialista ampliando dicho mapa, sino la de agrupar por troncos aquellas especialidades que figuran relacionadas en el anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, en las que existe un amplio nivel de consenso sobre su formación especializada troncal. El establecimiento de nuevas especialidades que demande el sistema sanitario y la incorporación, en su caso, a un tronco, requiere un debate específico y una regulación normativa propia que aborde las diversas cuestiones que se plantean con su creación.

El desarrollo de las previsiones de este real decreto debe ir acompañado de una decidida apuesta de las administraciones sanitarias por la incorporación de elementos de innovación docente y del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para potenciar la calidad de nuestro modelo formativo, el pensamiento crítico de los profesionales, la seguridad de los pacientes y una mayor eficacia y eficiencia en el proceso de adquisición de las competencias necesarias para el adecuado ejercicio de las profesiones sanitarias.



MINISTERIO
DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL
E IGUALDAD

El presente real decreto ha sido debatido e informado por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en la que están representadas además de las consejerías de sanidad/salud de las distintas comunidades autónomas, los Ministerios de Defensa; Economía y Hacienda; Educación; Política Territorial y Administración Pública; Trabajo e Inmigración, y Sanidad, Política Social e Igualdad.

Este real decreto se ha sometido a informe tanto de las organizaciones colegiales de médicos, de farmacéuticos, de psicólogos, de odontólogos y estomatólogos, de enfermeros, de químicos, de biólogos y de físicos, como de los órganos asesores de los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad, y de Educación, en materia de formación sanitaria especializada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad, Política Social e Igualdad, y de Educación, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día -----.

DISPONGO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Este real decreto que se inscribe en el ámbito de aplicación de la normativa que regula el sistema de formación sanitaria especializada en Ciencias de la Salud tiene por objeto:

1. Desarrollar el artículo 19 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, regulando la incorporación de criterios de troncalidad en la formación de determinadas especialidades en Ciencias de la Salud, así como los órganos asesores, criterios de organización y otras características propias del régimen formativo troncal.

2. Desarrollar el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, regulando el procedimiento para la obtención de un nuevo título de especialista, mediante la formación en una especialidad perteneciente al mismo tronco que el del título de especialista que se ostenta.



3. El establecimiento de áreas de capacitación específica y el procedimiento de obtención de los diplomas oficiales de dichas áreas, con sujeción a lo previsto en los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

CAPITULO II

De la troncalidad

Artículo 2. Régimen de formación especializada troncal, concepto y caracteres generales.

1. La troncalidad en el ámbito de las especialidades en Ciencias de la Salud consiste en la determinación, a través de un programa oficial de formación especializada troncal, de las competencias nucleares y comunes a varias especialidades, permitiendo su agrupación en tramos formativos que reciben la denominación de troncos. La citada agrupación posibilita una formación uniforme de los residentes de las especialidades del mismo tronco durante un periodo no inferior a dos años, del tiempo total de formación establecido para cada una de ellas.

2. La formación completa en las especialidades en Ciencias de la Salud adscritas al régimen de formación especializada troncal, comprende dos periodos sucesivos de formación programada, uno, de carácter troncal y otro, de formación específica en la especialidad de que se trate.

3. Sin perjuicio de las especificidades previstas en este real decreto, a las especialidades troncales les será de aplicación el régimen jurídico integrado por las disposiciones generales que regulan la formación sanitaria especializada, en los términos previstos en el Capítulo III, del Título II, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 3. Especialidades troncales y determinación de troncos.

1. Tienen carácter troncal las especialidades en Ciencias de la Salud que se relacionan en el anexo I, clasificadas en los troncos que en dicho anexo se determinan.

2. Las modificaciones del anexo I de este real decreto debidas a la creación, supresión, fusión, cambio de denominación de troncos, o a la determinación de las especialidades que se integran en cada uno de ellos, se aprobarán por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad, y con los informes previos del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.



Las modificaciones del citado anexo se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”, mediante Orden del Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Artículo 4. Programas formativos y acreditación de unidades.

1. El programa formativo de cada tronco se elaborará por la comisión nacional troncal que en cada caso corresponda y se aprobará por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. Los programas formativos troncales se impartirán en unidades docentes de carácter troncal a las que les serán de aplicación, con las necesarias adaptaciones, lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. Dichas unidades cumplirán los requisitos generales de acreditación del correspondiente tronco aprobados por los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y Educación, con sujeción a lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

3. El programa formativo del periodo de formación específica de las especialidades troncales se elaborará por la comisión nacional de la especialidad de que se trate y se aprobará por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

La formación específica en las especialidades troncales se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que en los programas formativos de dicho periodo se incluyan competencias comunes a dos o más especialidades que compartan periodos formativos o algún ámbito de actuación profesional similar o afín.

4. Los programas formativos del periodo de formación específica se impartirán en unidades docentes acreditadas para la formación en la especialidad de que se trate, a las que les serán de aplicación lo previsto en el artículo 26 de la Ley 44/2003 y los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

5. Los programas formativos de tronco y los del periodo de formación específica, además de las competencias propias de cada uno de ellos, incluirán competencias de carácter genérico o transversal, comunes a todas las especialidades en Ciencias de la Salud. El proceso de adquisición de dichas competencias se extenderá a todo el periodo formativo y se desarrollará en las unidades docentes acreditadas.

El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, informará sobre las competencias de carácter genérico o transversal a las que se refiere el párrafo anterior.



6. En el Registro público de centros acreditados al que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se inscribirán las unidades docentes troncales y las del periodo de formación específica, acreditadas. En dicho registro se harán constar los datos relativos a la capacidad docente de la unidad, expresada en el número de residentes/año, los dispositivos que la integran, y los itinerarios formativos tipo propuestos por la correspondiente comisión de docencia, a efectos de su acreditación.

Los cambios que se produzcan en las unidades docentes con posterioridad a su acreditación inicial se notificarán al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, que ordenará su inclusión en el mencionado registro.

Artículo 5. *Comisiones de Docencia.*

Las comunidades autónomas adscribirán las unidades docentes de carácter troncal a una comisión de docencia ya constituida, o a una comisión de docencia específicamente creada para uno o varios troncos. En ambos supuestos estarán representados los tutores y residentes del periodo formativo troncal.

En las citadas comisiones de docencia podrán constituirse subcomisiones troncales. A tal fin, se tendrán en cuenta el número de especialidades y residentes que se forman en la unidad troncal de que se trate, el grado de dispersión y naturaleza de los dispositivos que la integren u otras características derivadas de criterios docentes y organizativos de la correspondiente comunidad autónoma.

A las comisiones de docencia que extiendan su ámbito de actuación a la formación especializada troncal les serán de aplicación, con las necesarias adaptaciones y peculiaridades previstas en este real decreto, lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. A este respecto, en los criterios generales a los que se refiere el artículo 10.1 de dicho real decreto, se incorporarán las modificaciones que procedan para su adecuación a las peculiaridades de las unidades docentes troncales, previendo la creación de una jefatura de estudios propia para aquellos supuestos en los que la comisión de docencia se haya constituido específicamente para uno o varios troncos.

Artículo 6. *Tutores.*

Los tutores del periodo de formación especializada troncal serán especialistas en servicio activo de cualquiera de las especialidades que integren el tronco de que se trate, garantizarán el cumplimiento del programa formativo troncal y la aplicación de los criterios de evaluación a los que se refiere el artículo 7.1 de este real decreto, todo ello en el marco de lo previsto en los artículos 11 y 12 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.



Con carácter general, los tutores troncales solo ejercerán sus funciones en el periodo formativo troncal.

El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad propondrá a la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias que, al amparo de lo previsto en el artículo 34.4. b) de la ley 44/2003, de 21 de noviembre, se adopten medidas para el desarrollo de actividades relacionadas con el modelo de formación especializada troncal para especialistas en Ciencias de la Salud, con vistas a la capacitación de nuevos tutores y a la actualización de competencias de los ya existentes.

Artículo 7. *Evaluación.*

En materia de evaluación, a los residentes de las especialidades adscritas al régimen de formación especializada troncal les será de aplicación el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, con las siguientes peculiaridades:

1. Los criterios/indicadores de evaluación a los que se refiere el artículo 28 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, se propondrán para el periodo de formación especializada troncal por las comisiones nacionales troncales, reguladas en el artículo 8 de este real decreto.

2. El diseño y estructura básica del libro del residente se llevará a cabo, en lo que se refiere al periodo de formación especializada troncal, por la comisión nacional troncal que en cada caso corresponda.

3. En las comisiones de docencia a las que se refiere el artículo 5 de este real decreto, se constituirá un comité de evaluación por cada tronco, cuya función será la de llevar a cabo las evaluaciones anuales del periodo formativo troncal.

Dicho comité tendrá la composición prevista en el artículo 19.2 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, salvo la vocalía señalada en el apartado d) del mismo, que será sustituida por profesionales designados por la comisión de docencia entre los que presten servicios en los dispositivos que integran la unidad docente troncal como especialistas de alguna de las especialidades del tronco de que se trate.

El número de profesionales a los que se refiere el párrafo anterior será, como máximo, de: cuatro, en el caso de troncos integrados por más de diez especialidades; tres, en el supuesto de troncos integrados por entre cinco y diez especialidades; dos, en el caso de troncos integrados por cuatro especialidades, y uno, en los demás troncos.

4. La evaluación del último año de tronco se llevará a cabo por el comité de evaluación al concluir el noveno mes de dicho periodo.



La evaluación positiva del periodo troncal permitirá que el residente realice una estancia elegida conjuntamente con su tutor o, en su caso, prevista en el programa oficial de la especialidad, en áreas de especial interés para su formación. Concluida dicha estancia el residente continuará con el periodo de formación específica de la especialidad.

Cuando la evaluación del periodo troncal sea negativa recuperable, dicha recuperación se llevará a cabo en los tres últimos meses del periodo de formación especializada troncal. La evaluación positiva del periodo de recuperación permitirá al residente iniciar el periodo de formación específica.

En el supuesto de que el periodo de recuperación sea evaluado negativamente se estará a lo dispuesto en el párrafo final del apartado 1, del artículo 22 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

5. Con carácter general, durante el periodo de formación especializada troncal no se autorizarán rotaciones externas de las previstas en el artículo 21 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

6. Para su acreditación ante cualquier instancia y una vez concluido el periodo de formación específica en la especialidad de que se trate, el Registro Nacional de Especialistas en Formación hará constar en el certificado que se cita en el apartado 3, párrafo segundo, del artículo 3 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, el tronco cursado por el interesado, los años de que consta, así como una referencia a las disposiciones oficiales que determinan las especialidades integradas en el mismo.

Artículo 8. Comisiones nacionales troncales. Naturaleza y funciones.

1. Se crean, como órganos asesores adscritos a la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, las comisiones nacionales troncales del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

Se constituirá una comisión nacional troncal por cada uno de los troncos que se relacionan en el anexo I de este real decreto.

2. Las comisiones nacionales troncales ejercerán las siguientes funciones:

a) Elaborar el programa formativo de tronco.

b) Determinar los criterios/indicadores generales de evaluación de tronco para su aprobación por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.



c) Diseñar la estructura básica del libro del residente para el periodo de formación especializada troncal con carácter previo a su aprobación por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

d) Proponer medidas de mejora e incentivar el desarrollo de la formación especializada troncal.

e) Realizar cuantos informes les sean solicitados en relación con las funciones que les corresponden así como participar, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, con los tutores y con los responsables de las comunidades autónomas en materia de formación sanitaria especializada, en la organización de actividades docentes para la implantación y desarrollo armonizado de la formación especializada troncal.

f) Informar al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y a su Comisión Permanente sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones derivadas de la incorporación de criterios de troncalidad en el sistema de formación sanitaria especializada.

g) Las funciones que se determinen en las disposiciones que regulen la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Artículo 9. Comisiones nacionales troncales. Composición y régimen de funcionamiento.

1. Cada comisión nacional de tronco estará integrada por vocales representantes de las comisiones nacionales de las especialidades que lo integran, por vocales representantes de los residentes de las mismas y por vocales designados a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2. Los vocales propuestos por las comisiones nacionales de las especialidades que integran el tronco de que se trate, serán designados por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, de entre tres propuestos por cada una de dichas comisiones. Los vocales propuestos serán especialistas con experiencia en funciones de tutoría y en metodología docente, evaluativa y de calidad.

El número de dichos vocales por especialidad será: uno, en los troncos integrados por más de cinco especialidades, y dos, en los troncos integrados por cuatro o menos especialidades.



El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de su prórroga por igual periodo de tiempo o de su renovación, en cualquier momento, cuando así lo proponga la comisión que propuso su designación.

3. Los vocales representantes de los residentes serán nombrados por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, elegidos por sorteo entre los 60 primeros residentes adjudicatarios de plaza en las pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada, en cada uno de los troncos y, en su caso, titulaciones que se integran en los mismos. Sus nombramientos tendrán una duración igual a la de la formación especializada troncal de que se trate.

El número de estos vocales será, como mínimo, de: cuatro, en el caso de troncos integrados por más de diez especialidades; tres, en el supuesto de troncos integrados por entre cinco y diez especialidades; y dos, en el caso de troncos integrados por entre dos y cuatro especialidades.

4. Los vocales propuestos por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud serán designados por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, de entre los vocales de las comisiones nacionales de las especialidades integradas en el tronco de que se trate, designados según lo previsto en el artículo 28.1. b) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

El número de estos vocales será: dos, en el caso de troncos integrados por más de diez especialidades, y uno, en los demás troncos.

El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de dos años y carácter rotatorio en la forma que determine la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

5. El Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, por resolución motivada y oída la comisión nacional troncal de que se trate, podrá acordar la remoción de todos los vocales o de parte de ellos, por manifiesto incumplimiento de las obligaciones que les corresponda realizar como miembros de la comisión, o de sus normas de funcionamiento.

6. Las comisiones nacionales troncales funcionarán en pleno o en grupos de trabajo.

El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad podrá acordar que a los citados grupos de trabajo se incorporen personas expertas en la materia de que se



trate, designadas por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección del citado Ministerio.

Tanto las comisiones nacionales troncales como sus grupos de trabajo, además de llevar a cabo reuniones presenciales, trabajarán y mantendrán los contactos que sean necesarios a través de las herramientas informáticas, de telefonía, u otros foros de comunicación disponibles en el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

En lo no previsto por este real decreto, el funcionamiento de las comisiones nacionales de tronco se adecuará al régimen establecido, para los órganos colegiados, en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO III

De la reespecialización troncal para profesionales del Sistema Sanitario

Artículo 10. Formación para una nueva especialización.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, los especialistas en activo, con al menos cinco años de ejercicio profesional como tales, podrán obtener un nuevo título de especialista en especialidad del mismo tronco que la que posean, según el procedimiento regulado en el presente capítulo.

Artículo 11. Determinación de la oferta de plazas en formación.

1. Las comunidades autónomas, como consecuencia de un estudio actualizado, formal y fundamentado de necesidades de especialistas que tenga en cuenta los estudios realizados a nivel estatal, identificarán aquéllas que se consideran deficitarias en sus respectivos ámbitos. Definidas las necesidades, se podrán ofertar plazas en formación en dichas especialidades a facultativos en activo de otras especialidades del mismo tronco y comunidad autónoma, para obtener el correspondiente título oficial de especialista.

2. A la vista de las conclusiones del mencionado estudio, las comunidades autónomas, según la capacidad docente disponible que tengan en cada momento, propondrán a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud las plazas de formación acreditadas y dotadas económicamente, que se ofertarán a reespecialización.

Con carácter general, el cupo anual de plazas en formación que integrará la oferta de reespecialización para todo el Estado, no podrá ser superior al 2% de las



ofertadas anualmente para la totalidad de las especialidades troncales, según lo previsto en el artículo 22.5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, correspondiendo a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud su reparto entre las distintas comunidades autónomas que lo hayan solicitado.

Cuando las necesidades de especialistas del Sistema Nacional de Salud así lo requiera, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, podrá variar el porcentaje que se cita en el párrafo anterior.

3. Cuando el número de plazas en formación incluidas en la oferta de reespecialización que se cita en el apartado 2, sea inferior al que resulte de lo previsto en el apartado 1, dichas plazas se podrán distribuir entre las ofertas anuales de ejercicios sucesivos, en los términos que acuerde la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 12. Selección de adjudicatarios de plazas en formación por el sistema de reespecialización.

1. Corresponde a las comunidades autónomas regular los procedimientos de selección para la adjudicación de plazas en formación, por el sistema de reespecialización, a profesionales que ejerzan en instituciones sanitarias de sus respectivos ámbitos, en especialidades que pertenezcan al mismo tronco.

2. En los citados procedimientos podrá preverse que los facultativos seleccionados adquieran el compromiso, una vez obtenido el correspondiente título de especialista, de presentarse durante un periodo no superior a cuatro años, a los procesos de selección convocados en la correspondiente comunidad autónoma, en los que se oferten plazas de especialista de la titulación obtenida en un procedimiento de reespecialización.

3. Asimismo, corresponde a las comunidades autónomas la distribución anual de adjudicatarios de plazas en formación cuando se produzca el supuesto previsto en el artículo 11.3.

Artículo 13. Determinación del programa formativo y evaluación final.

1. Las comunidades autónomas remitirán la relación de adjudicatarios de plazas en formación que resulte de lo previsto en los artículos anteriores, a la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, junto con sus currículos profesionales y formativos y, en su caso, con las propuestas de planes formativos individuales, adaptados a las circunstancias de cada caso.

2. La citada Dirección General, tras efectuar la oportuna inscripción en el Registro Nacional de Especialistas en Formación, trasladará los expedientes a las



correspondientes comisiones nacionales de especialidad para que, teniendo en cuenta las propuestas formuladas, en su caso, por las comunidades autónomas, propongan a la mencionada Dirección General los planes formativos adaptados a las circunstancias de cada profesional.

Cuando la comisión nacional considere que la documentación y currículos profesionales de los aspirantes no aportan suficientes elementos de juicio para la adecuada configuración del programa adaptado, podrá requerir de los interesados y de los centros donde éstos hubieran prestado servicios, la documentación o información complementaria que estime conveniente.

Con carácter general, la duración del programa formativo adaptado, en el que se especificarán las áreas deficitarias y actividades supervisadas que debe llevar a cabo el interesado en unidades docentes acreditadas para la docencia, será equivalente al fijado en el programa oficial para el periodo de formación específica de la especialidad de que se trate.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando la comisión nacional considere, a la vista del curriculum profesional, formativo e investigador del interesado, de las actividades de formación continuada acreditadas, y de la propuesta que, en su caso, formule la comunidad autónoma, que el interesado ha adquirido parcialmente competencias incluidas en el programa formativo del citado periodo, se pronunciará, a través de la propuesta de plan formativo individualizado, sobre las competencias ya adquiridas, proponiendo las áreas deficitarias y actividades supervisadas que debe llevar a cabo el solicitante y el periodo en el que deben adquirirse aquellas que sean necesarias para completar la formación en la especialidad de que se trate. En estos supuestos, el periodo formativo en el que se imparta el programa adaptado no podrá ser inferior al 50% del periodo que corresponde a la formación específica de la nueva especialidad.

3. El Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad aprobará el plan formativo adaptado y lo trasladará a la correspondiente comunidad autónoma que adoptará las medidas necesarias para su ejecución.

4. Al finalizar el programa formativo adaptado la comunidad autónoma sustituirá la evaluación final del periodo formativo en la nueva especialidad por una prueba de evaluación de la competencia del aspirante en el campo de la nueva especialidad en los términos que determine la correspondiente comunidad autónoma.

La comunidad autónoma comunicará el resultado de dicha prueba al Registro Nacional de Especialistas en Formación para que, en caso de evaluación positiva, se adopten las medidas necesarias con vistas a la concesión del correspondiente título de especialista por el Ministerio de Educación.



Cuando la evaluación fuera negativa el interesado tendrá derecho a solicitar la realización, por una sola vez, de una prueba extraordinaria ante la comisión nacional de la especialidad de que se trate. Las características y fecha de celebración de dicha prueba se notificarán al interesado con, al menos, un mes de anticipación.

Artículo 14. Régimen Jurídico aplicable durante el periodo formativo de reespecialización.

1. Quienes cursen el programa adaptado tendrán, sin perjuicio de la reserva de su plaza de origen, la consideración de residentes a los que les será de aplicación el régimen jurídico contenido en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia, así como las previsiones contenidas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, salvo las relativas a la evaluación final que se sustituirá por la prueba de evaluación de la competencia del aspirante a la que se ha hecho referencia en el artículo anterior.

Con la finalidad de favorecer los procesos de reespecialización regulados en este capítulo, las comunidades autónomas podrán adoptar medidas que permitan compensar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que venía percibiendo el interesado en su puesto o plaza de origen y las asignadas a la plaza en formación de que se trate.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, el título de especialista obtenido a través del procedimiento de reespecialización se inscribirá en el Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud.

3. No se podrá acceder al tercero ni a sucesivos títulos de especialista por este procedimiento, hasta transcurridos al menos ocho años, desde la obtención o denegación del anterior por haber sido evaluado negativamente en la prueba que se cita en el artículo 13.4.

4. Las comunidades autónomas que tengan una capacidad docente reducida en las especialidades deficitarias de su ámbito, podrán suscribir acuerdos de colaboración para que sus especialistas en activo puedan participar, con sujeción a las previsiones de este capítulo, en los procesos de reespecialización de otras comunidades autónomas que cuenten con una capacidad docente acreditada que permita dicha reespecialización.

CAPITULO IV

De las áreas de capacitación específica

SECCIÓN 1ª. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA Y ESTRUCTURA DE APOYO



Artículo 15. Concepto de área de capacitación específica.

Las áreas de capacitación específica de las especialidades en Ciencias de la Salud son el conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes añadidos en profundidad o en extensión a los exigidos por el programa oficial de una o varias especialidades siempre y cuando ese conjunto de competencias sea objeto de un interés asistencial, científico y social relevante, y cuente con la especial dedicación profesional de un número significativo de especialistas.

Artículo 16. Creación de áreas de capacitación específica.

1. Para la creación de un área de capacitación específica será necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que represente un incremento significativo de las competencias profesionales exigidas por los programas oficiales de las especialidades implicadas en su creación.

b) Que exista un interés sanitario y social en el desarrollo de una específica actividad profesional y asistencial en el área correspondiente que implique la dedicación a la misma de un número significativo de especialistas.

A fin de valorar la idoneidad de la creación de un área de capacitación específica, las comisiones nacionales de las especialidades que la hayan propuesto emitirán informe preceptivo y fundamentado sobre los requisitos que se citan en las letras a) y b), y sobre otros aspectos de interés que justifiquen su creación.

2. Se crean las áreas de capacitación específica que se incluyen en el anexo II de este real decreto, en el que asimismo se determinan la especialidad o especialidades en cuyo ámbito se constituyen.

Las modificaciones del citado anexo II debidas a la creación, supresión, fusión, cambio de denominación de áreas de capacitación específica, o a la determinación de las especialidades en cuyo ámbito se constituyan, se aprobarán por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad, y de Educación, con los informes previos del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan.

Las modificaciones del citado anexo se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”, mediante orden del Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad.



Artículo 17. Diploma de área de capacitación específica. Características generales.

1. El diploma de área de capacitación específica tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional; se expedirá por el Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad, y su posesión será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista con capacitación específica en el área de que se trate.

2. El diploma de área de capacitación específica y su denominación en los términos previstos en el artículo 16.2, serán de utilización exclusiva por los profesionales que los ostenten, sin que su denominación pueda inducir a confusión con otros títulos oficiales.

3. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 32, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se inscribirán en el Registro Nacional de Especialistas con Diploma de Capacitación Específica todos los especialistas que lo obtengan o que vean reconocido a los mismos efectos profesionales, un título o diploma obtenido en el extranjero.

Artículo 18. Comités de área de capacitación específica. Naturaleza y funciones.

1. Se crean como órganos asesores adscritos a la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, los comités de área de capacitación específica del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

Se constituirá un comité por cada una de las áreas que se creen de acuerdo a lo dispuesto en este real decreto.

2. Los comités de área ejercerán las siguientes funciones:

a) Proponer el programa formativo en el área correspondiente, incluida su duración y diseñar la estructura básica del libro del especialista en formación en área de capacitación específica.

b) Participar en la comisión de selección que se cita en el artículo 24.2.

c) Realizar las pruebas de evaluación de la competencia del profesional en el área de que se trate, con sujeción a los criterios que previamente determine la comisión.

d) Proponer medidas de mejora e incentivar el desarrollo de la formación en áreas de capacitación específica.



e) Realizar cuantos informes les sean solicitados en relación con las funciones que les corresponden, así como participar, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, con los tutores y con los responsables de las comunidades autónomas en materia de formación sanitaria especializada, en la organización de actividades docentes para la implantación y desarrollo armonizado de la formación en áreas de capacitación específica.

f) Informar al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y a las Comisiones Nacionales implicadas, sobre la implantación, desarrollo y demás cuestiones relacionadas con las áreas de capacitación específica.

g) Las funciones que se determinen en las disposiciones que regulen el sistema de formación sanitaria especializada.

Artículo 19. Comités de área de capacitación específica. Composición y régimen de funcionamiento.

1. Cada comité de área de capacitación específica estará integrado por seis especialistas propuestos por las comisiones nacionales de las especialidades en las que se haya constituido la correspondiente área.

2. Dichos vocales serán nombrados por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, entre los especialistas que estén en posesión del correspondiente diploma que proponga la comisión o comisiones nacionales de las especialidades en las que se haya constituido el área.

El nombramiento de estos vocales tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de su prórroga por igual periodo de tiempo o de su renovación, cuando así lo proponga la comisión que propuso su designación.

3. El Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, por resolución motivada y oído el comité de área de capacitación de que se trate, podrá acordar la remoción de todos los vocales o de parte de ellos, por manifiesto incumplimiento de las obligaciones que les corresponda realizar como miembros de la comisión, o de sus normas de funcionamiento.

4. Los comités de área de capacitación específica funcionarán en pleno o, cuando así lo aconsejen las características del comité o el número de especialidades que integran el mismo, en grupos de trabajo.

El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad podrá acordar que a los citados grupos de trabajo se incorporen personas expertas en la materia de que se



trate, designadas por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección del citado Ministerio.

Tanto los comités de área como sus grupos de trabajo, además de llevar a cabo reuniones presenciales, trabajarán y mantendrán los contactos que sean necesarios a través de las herramientas informáticas, de telefonía, u otros foros de comunicación disponibles en el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

5. Los presidentes de los comités de área de capacitación específica serán designados, entre sus miembros, por los propios comités. Asistirán con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y podrán formar parte de las comisiones o grupos de trabajo de éste, relacionados con las áreas de capacitación específica.

En lo no previsto por este real decreto, el funcionamiento de los comités de área de capacitación específica se adecuará al régimen establecido, para los órganos colegiados, en el Capítulo II, del Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 20. Requisitos generales para la obtención y vías de acceso a los diplomas de área de capacitación específica.

1. Para obtener el diploma de área de capacitación específica será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en posesión del título de especialista en alguna de las especialidades en Ciencias de la Salud en cuyo ámbito se constituya el área de capacitación específica y acreditar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional efectivo en dichas especialidades.

b) Acceder al Diploma de área de capacitación específica por alguno de los procedimientos que se citan en el apartado 2 de este artículo.

c) Haber cumplido los objetivos y adquirido las competencias previstas en el programa formativo de área de capacitación específica.

d) Obtener, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, una evaluación favorable en la prueba de evaluación de la competencia profesional del interesado en el área de que se trate.

2. El acceso al diploma de área de capacitación específica se llevará a cabo bien, a través de una vía de formación programada o bien, a través de la vía de formación no programada en los términos previstos para cada una de ellas, en las Secciones 2ª y 3ª de este Capítulo IV.



SECCIÓN 2ª. ACCESO AL DIPLOMA DE ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA POR LA VÍA PROGRAMADA

Artículo 21. *Programas de formación en áreas de capacitación específica.*

1. El programa formativo de cada área de capacitación específica será propuesto por el comité de área que corresponda y se aprobará por el Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

2. El programa establecerá los objetivos formativos -cualitativos y cuantitativos- y las competencias que progresivamente ha de alcanzar el aspirante al diploma, a través de un ejercicio profesional específicamente orientado a la correspondiente área de capacitación específica, así como su duración.

Cuando así lo aconsejen las características propias del área de capacitación específica, podrán señalarse distintas duraciones y recorridos formativos en función de la especialidad y/o titulación de procedencia.

3. Los programas de formación de las distintas áreas de capacitación específica serán periódicamente revisados y actualizados, y una vez aprobados, se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”.

4. Asimismo, el programa formativo será el marco de referencia para evaluar las competencias profesionales adquiridas por el aspirante a la obtención del Diploma de Área de Capacitación Específica por la vía no programada que se regula en la Sección 3ª de este real decreto.

Artículo 22. *Acreditación de unidades docentes para la formación programada en áreas de capacitación específica.*

1. Las unidades docentes acreditadas para la formación programada en áreas de capacitación específica cumplirán los requisitos generales de acreditación de cada área, aprobados por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

La acreditación de estas unidades docentes requerirá que la comisión de docencia a la que se adscriba, disponga de unidades docentes acreditadas para la formación en alguna de las especialidades desde las que se pueda acceder al área de capacitación específica de que se trate.



2. Las solicitudes de acreditación de unidades docentes se realizarán en los términos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y se resolverán por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

En el Registro público de centros acreditados al que se refiere el artículo 32.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, se inscribirán las unidades docentes de áreas de capacitación específica acreditadas. En dicho registro se harán constar los datos relativos a la capacidad docente de la unidad, expresada en el número de residentes/año, los dispositivos que la integran y la comisión de docencia a la que se adscribe.

Asimismo, la desacreditación total o parcial de unidades docentes o la adopción de medidas provisionales y cautelares, si se detectan deficiencias subsanables, se llevará a cabo por el procedimiento seguido para otorgar la acreditación.

3. Excepcionalmente, podrán crearse unidades docentes para la formación en áreas de capacitación específica que cuenten con dispositivos docentes ubicados en el extranjero, a través de convenios de colaboración entre los representantes legales de los centros sanitarios implicados. Dichos dispositivos deberán ser de reconocido prestigio y desarrollar actividades de especial interés científico vinculadas a la formación en el Área de Capacitación Específica de que se trate.

4. El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, a través de la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud, coordinará con los órganos competentes de las distintas comunidades autónomas, las auditorías, informes y propuestas necesarios para acreditar las unidades docentes y para evaluar el funcionamiento y la calidad de las mismas.

Artículo 23. Comisión de Docencia y tutores en la formación programada en áreas de capacitación específica.

1. Con carácter general, las comunidades autónomas adscribirán las unidades docentes acreditadas para la formación en áreas de capacitación específica, a la comisión de docencia en la que figuren adscritas las unidades docentes de las especialidades en las que se ha constituido la correspondiente área de capacitación.

Dichas comisiones de docencia ejercerán, respecto a la formación en áreas de capacitación específica, las funciones previstas en el artículo 8 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

En las citadas comisiones estarán representados los tutores de área de capacitación específica y los especialistas en formación de las mismas, en los términos que se determinen por la correspondiente comunidad autónoma.



2. En cada unidad docente acreditada para la formación en un área de capacitación específica existirá, al menos, un tutor responsable de la evaluación continuada, de la supervisión del proceso formativo y del cumplimiento del programa oficial del área de capacitación de que se trate, todo ello en el marco de lo previsto en los artículos 11, 12 y 14 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Asimismo, corresponde al tutor de área de capacitación específica elaborar, a la conclusión del periodo formativo, informe-propuesta de evaluación que será tenido en cuenta por el comité de área que lleve a cabo la prueba de evaluación final de la competencia profesional del aspirante a la que se refiere el artículo 25. 3 de este real decreto.

Durante el periodo formativo en áreas de capacitación específica, se utilizará el correspondiente libro del especialista en formación en dichas áreas como referente en la evaluación formativa/continuada, junto con otros instrumentos de evaluación que estime pertinentes el tutor. No será preciso llevar a cabo las evaluaciones anuales y final que se regulan en el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero.

Los tutores del periodo de formación en áreas de capacitación específica, además de ser especialistas en servicio activo en alguna de las especialidades requeridas para el acceso al área de que se trate, estarán en posesión del diploma de área de capacitación que en cada caso corresponda.

Artículo 24. Acceso a la formación en área de capacitación específica por la vía programada.

1. Los especialistas en activo que acrediten al menos cinco años de ejercicio profesional como tales, podrán acceder a la formación en un área de capacitación específica solicitándolo en la convocatoria que periódicamente realizará el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

La oferta de plazas en formación de áreas de capacitación específica que se incluya en cada convocatoria se referirá, en todo caso, a plazas acreditadas y se aprobará por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

En dicha oferta se distinguirá entre las plazas financiadas por las entidades titulares de las correspondientes unidades docentes, que implicarán una relación laboral especial de residencia entre el interesado y la entidad titular de la unidad docente, en los términos previstos en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, y aquellas otras que serán financiadas por el centro sanitario de origen del



especialista, mediante una comisión de servicios o figura equivalente, o mediante beca o ayuda concedida a los interesados por entidades sin ánimo de lucro.

2. El Ministerio de Sanidad Política Social e Igualdad, a través de la orden mediante la que se apruebe la correspondiente convocatoria, regulará las características del proceso selectivo, requisitos de los aspirantes, régimen de admisión a la formación, comisión de selección y sus funciones, adjudicación de plazas y demás aspectos que se consideren necesarios para la resolución de la convocatoria.

La mencionada orden se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”

Artículo 25. Desarrollo del programa de formación en áreas de capacitación específica y su evaluación.

1. La formación programada en un área de capacitación específica se desarrollará en una unidad docente acreditada a través de un ejercicio profesional programado y específicamente orientado al área correspondiente.

2. Durante la impartición del programa en un área de capacitación específica, el interesado prestará servicios a tiempo completo, como médico especialista en los distintos dispositivos que integran la correspondiente unidad docente, dedicando toda su actividad profesional al cumplimiento de los objetivos y adquisición progresiva de las competencias previstas en el correspondiente programa formativo.

No obstante lo anterior, la formación en un Área de Capacitación Específica podrá llevarse a cabo con dedicación a tiempo parcial, siempre que los responsables de la Institución sanitaria de la que procede el facultativo y de la Institución de destino en la que se imparte la formación, con el visto bueno del órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la comunidad autónoma, acuerden por escrito dicha posibilidad. En estos supuestos, se requerirá que al final del periodo formativo la duración total del programa cursado sea equivalente a la duración del programa si se hubiera desarrollado a tiempo completo.

En todo caso, la formación a tiempo parcial no podrá tener una duración superior al 150% de la duración de la formación a tiempo completo.

3. Concluido el programa formativo, el tutor de la unidad docente emitirá informe propuesta de evaluación, que elevará a la comisión de docencia y ésta al órgano competente en materia de formación sanitaria especializada de la comunidad autónoma para su envío al Registro Nacional de Especialistas en Formación del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. En dicho registro se anotarán los datos relativos a la conclusión del programa formativo que se trasladarán, junto con el informe propuesta de evaluación antes citada, al correspondiente comité de área



de capacitación específica para que, a través de una prueba que evalúe la competencia profesional del interesado, emita propuesta de evaluación final.

En el caso de que la evaluación de dicha prueba sea positiva, el Comité elevará propuesta al Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad para la expedición del correspondiente diploma.

Si la evaluación es negativa, se elevará propuesta motivada de denegación del diploma al Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad. La evaluación negativa no podrá ser objeto de recuperación.

4. Cuando se dicten actos que impidan que prosiga el procedimiento, o cuando la evaluación de la prueba mencionada en el apartado anterior haya sido negativa, se llevará a cabo, antes de que se dicte la resolución que se cita en el apartado siguiente, el trámite previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, trasladando al interesado el correspondiente informe-propuesta para que, en los términos previstos en dicho artículo, realice las alegaciones que estime oportunas, que serán tenidas en cuenta a la hora de dictar la Resolución con la que concluya el procedimiento.

5. La Resolución del Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad, pondrá fin al procedimiento y agotará la vía administrativa por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo previsto en el artículo 117 de dicha Ley, o ser impugnada directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo para dictar y notificar la resolución que se cita en el párrafo anterior, será de seis meses a contar desde la fecha en la que el registro de especialistas en formación ha trasladado al correspondiente Comité de Área de Capacitación el informe de evaluación que se cita en el anterior apartado 3.

De acuerdo con lo establecido en el anexo II de la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social, cuando transcurra el plazo máximo para resolver sin que se haya notificado la correspondiente resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interposición del recurso procedente.

SECCIÓN 3ª. ACCESO AL DIPLOMA DE ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA POR LA VÍA NO PROGRAMADA



Artículo 26. Requisitos, solicitud y admisión a prueba.

1. De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, también podrán acceder al Diploma de Área de Capacitación Específica, los especialistas en activo, con cinco años de experiencia en la especialidad de que se trate, que acrediten reunir los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido un periodo de ejercicio profesional específicamente orientado al área correspondiente, en centros sanitarios que estén acreditados para la formación sanitaria especializada en alguna de las especialidades desde las que se puede acceder a la correspondiente área.

b) Dicho periodo de ejercicio profesional, a tiempo completo y retribuido, no podrá ser inferior al doble del fijado en el correspondiente programa de área de capacitación específica.

c) Haber realizado actividades docentes o discentes de formación continuada en la correspondiente área de capacitación específica.

2. Mediante Orden del Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad, dictada previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, se habilitará el procedimiento para que quienes estimen que reúnen los requisitos previstos en el apartado anterior soliciten la obtención de un Diploma de Área de Capacitación Específica.

En dicha Orden que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, se determinará la documentación a aportar por los candidatos acreditativa de cumplimiento de los requisitos, el modelo de solicitud y plazo de presentación, así como los demás aspectos que se consideren necesarios para la resolución del procedimiento.

3. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes se trasladarán al correspondiente Comité de Área de Capacitación Específica que, a la vista de la documentación aportada por los interesados, de lo previsto en el correspondiente programa formativo, y de las características del ejercicio profesional actualizado en el área de que se trate, propondrá al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, la relación de aspirantes admitidos y no admitidos a la realización de la prueba de evaluación de la competencia del aspirante que se cita en el artículo siguiente.

El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad publicará la relación definitiva de aspirantes admitidos y no admitidos en el “Boletín Oficial del Estado”.



La declaración de no admitido a dicha prueba pondrá fin al procedimiento y se producirá cuando el Comité de Área de Capacitación Específica, mediante propuesta motivada, estime que la formación y experiencia profesional acreditada por el interesado, es insuficiente para acceder al diploma de que se trate por la vía no programada, sin perjuicio de que el interesado pueda acceder a dicho diploma por la vía programada, y del reconocimiento parcial de competencias en el supuesto previsto en el párrafo siguiente.

En el caso de que el Comité de Área de Capacitación Específica considere que, aun procediendo la inadmisión a la realización de la prueba de evaluación de la competencia, el curriculum y la formación alegada por el interesado acredita la adquisición parcial de las competencias incluidas en el programa formativo de la correspondiente área de capacitación específica, se pronunciará expresamente sobre dichas competencias, proponiendo al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad su convalidación.

La mencionada convalidación solo podrá hacerse efectiva en las convocatorias de acceso al Diploma de Área de Capacitación Específica por la vía programada para la reducción del programa formativo en un porcentaje no superior al 40% de su duración.

Artículo 27. *Prueba.*

1. Aprobada la relación que se cita en el apartado 3 del artículo 26 del presente real decreto, el Comité de Área de Capacitación Específica convocará a los aspirantes admitidos a la realización de una prueba que evalúe la competencia profesional de los mismos.

En el caso de que la evaluación de dicha prueba sea positiva, se elevará propuesta al Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad para la expedición del correspondiente diploma.

Si la evaluación es negativa, se elevará propuesta motivada de denegación del diploma al Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad. La evaluación negativa no podrá ser objeto de recuperación.

2. La Resolución del Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad que ponga fin al procedimiento de concesión o denegación del diploma de Área de Capacitación Específica se adecuará a lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 25 de este Real Decreto.

El plazo que se cita en el párrafo segundo del apartado 5 del citado artículo 25, se computará desde la fecha en la que se publique la resolución mediante la que se apruebe la relación de admitidos que se cita en el apartado 3 del artículo 26.



3. La denegación de la solicitud de un diploma de Área de Capacitación Específica por la vía de la formación no programada, impedirá acceder al mismo diploma por esta vía hasta transcurridos cuatro años desde su denegación, sin perjuicio de que se acceda a dicho diploma por el procedimiento regulado para la vía programada.

Disposición adicional primera. *Normas reguladoras de las pruebas de acceso.*

El Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad, previo informe del Ministerio de Educación y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, dictará la orden a la que se refiere el artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, mediante la que se establecerán las normas reguladoras de las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada previstas en dicha ley, con sujeción a los siguientes criterios generales:

1. En la oferta de plazas en formación por el sistema de residencia que se incluya en cada convocatoria, se distinguirán dos grupos; uno que incluirá las plazas a adjudicar en centros de titularidad pública o privada que tengan el mismo sistema de adjudicación que aquellos y otro, integrado por las plazas pertenecientes a centros de titularidad privada que ejerzan el derecho de exigir la conformidad previa de dichos centros a los aspirantes que pretendan acceder a las mismas.

2. Sin perjuicio de los principios de igualdad, capacidad y mérito y con sujeción a la finalidad prioritaria de estas pruebas, que es la de facilitar formación especializada a los estudiantes que anualmente egresan de las facultades universitarias vinculadas a Ciencias de la Salud, en las citadas convocatorias anuales podrá preverse que se asignen cupos de plazas para la adjudicación de determinadas especialidades según criterios territoriales, para limitar la recirculación de profesionales que ya sean especialistas o que ya hayan cursado un tronco, así como otros criterios de adjudicación, cuando así lo requiera la planificación de las necesidades de especialistas.

3. Los requisitos de nacionalidad de los aspirantes se adecuarán a lo previsto en las disposiciones que regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España, a las normas de derecho comunitario que resulten de aplicación y a las obligaciones que pudieran derivarse de los tratados y convenios internacionales suscritos por España.

4. Los citados procesos selectivos podrán prever la posibilidad de asignar un cupo de plazas no superior al 10% para ciudadanos extracomunitarios pertenecientes a países que tengan suscrito con España un convenio de colaboración cultural, siempre que tengan su título de graduado/licenciado/diplomado homologado/reconocido y obtengan una puntuación que les permita obtener plaza en los términos que prevean las normas de desarrollo de esta disposición.



El porcentaje que se cita en el párrafo anterior podrá superarse, con los límites que se establezcan, cuando, concluido el llamamiento de aspirantes para la adjudicación de las plazas convocadas, queden vacantes que podrán ser objeto de adjudicación en la misma convocatoria a través de un segundo llamamiento a los aspirantes que no hayan obtenido plaza en el primero.

5. Los requisitos de titulación de los aspirantes se adecuarán a las exigencias derivadas de nuestro ordenamiento jurídico respecto a las profesiones sanitarias reguladas, así como a las que deriven de la adaptación de los estudios universitarios al Espacio Europeo de Enseñanza Superior.

6. La selección de los aspirantes consistirá en la realización de una prueba objetiva adecuada a los conocimientos, habilidades y actitudes vinculados a los estudios universitarios exigidos para acceder a las pruebas y en la valoración de los méritos académicos de los solicitantes, según el baremo que se establezca. Cuando así lo prevea la convocatoria, podrán establecerse pruebas específicas por especialidades troncales.

El peso específico de la prueba objetiva en la puntuación final de los aspirantes no podrá ser inferior al 90%.

Según las características de cada convocatoria, podrá requerirse una nota de corte para obtener plaza, o bien contestar correctamente un número mínimo de determinadas preguntas que valoren aspectos nucleares de las titulaciones requeridas para participar en las pruebas.

Los aspirantes elegirán tronco y especialidad por orden decreciente de la puntuación final obtenida en cada convocatoria.

7. En cada convocatoria, la oferta de plazas de formación especializada troncal especificará la comunidad autónoma a la que pertenecen y su distribución en unidades docentes troncales. Asimismo, en la citada oferta se especificarán las unidades docentes de especialidad adscritas a cada unidad docente troncal, en las que los residentes llevarán a cabo la formación específica correspondiente a la especialidad que se elija.

Los dispositivos concretos que integran tanto las unidades docentes troncales como las de formación especializada que se adscriban a las mismas, se publicarán en el Registro de Centros y Unidades Docentes Acreditados, disponible en la página Web del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

La adjudicación de plazas de formación especializada troncal se llevará a cabo por unidades docentes troncales. En dichas unidades docentes, los jefes de estudios, durante el plazo de toma de posesión, ofertarán a los adjudicatarios de



plaza los diferentes itinerarios formativos para su elección por riguroso orden, según la puntuación final obtenida en las relaciones definitivas de resultados de la convocatoria correspondiente.

8. Quienes ya ostenten un título de especialista, cualquiera que sea el procedimiento por el que se obtuvo, no podrán optar a una plaza de la misma especialidad.

9. Los aspirantes nacionales de Estados cuya lengua oficial no sea el castellano, solo serán admitidos a las correspondientes pruebas si acreditan conocimiento suficiente de dicha lengua a través de un título oficial, en los términos que se establezcan en cada convocatoria.

10. En las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, podrá preverse la adopción de medidas que favorezcan la incorporación a la plaza adjudicada y la conclusión de los periodos formativos en la especialidad que se esté cursando, en los términos que se determinen en las normas de desarrollo de esta disposición.

11. A las pruebas de acceso a plazas en formación de especialidades de Enfermería, les serán de aplicación las previsiones anteriores y lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería.

Disposición adicional segunda. *Reconocimiento de periodos formativos.*

Se autoriza al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad para que, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, dicte las normas que regulen las condiciones para el reconocimiento de periodos formativos en los que estén implicadas especialidades troncales, con sujeción a los siguientes criterios:

1. Entre especialidades del mismo tronco, será objeto de reconocimiento el periodo completo de formación especializada troncal. En el periodo de formación específica podrán reconocerse las competencias equivalentes ya adquiridas durante el periodo de formación específica en otra especialidad del mismo tronco. Dicho reconocimiento no podrá referirse a periodos inferiores a seis meses de formación y, en todo caso, el periodo de formación específica en la nueva especialidad no podrá ser inferior a un año.

2. Entre especialidades de diferente tronco podrán ser objeto de reconocimiento las competencias comunes adquiridas en el periodo formativo troncal y en el específico. Dicho reconocimiento no podrá abarcar periodos inferiores a seis meses.



3. El reconocimiento de periodos formativos desde especialidades troncales para cursar especialidades no troncales no podrá referirse a periodos inferiores a seis meses de formación.

4. Con carácter general, tanto en las especialidades troncales como en las no troncales, no podrán ser objeto de reconocimiento los periodos formativos cursados con anterioridad a una evaluación negativa que implique la rescisión del contrato formativo y la no obtención del correspondiente título de especialista.

Disposición adicional tercera. Modificaciones en la evaluación del último año del tronco.

Se autoriza al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad para que, teniendo en cuenta la evolución del régimen formativo troncal que se regula en el Capítulo II de este real decreto y previos informes del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, dicte las normas que regulen la sustitución de la evaluación que se cita en el artículo 7.4, por una prueba o conjunto de pruebas que llevará a cabo el comité de evaluación troncal de la correspondiente comisión de docencia, utilizando instrumentos estructurados, objetivos y comunes en todas las unidades docentes del mismo tronco en el ámbito del Estado.

Disposición adicional cuarta. Especialidades no troncales.

Tienen carácter no troncal las especialidades en Ciencias de Salud relacionadas en el Anexo I del RD 183/2008, de 8 de febrero, que no figuran incluidas en el Anexo I de este Real Decreto.

No obstante lo anterior, los programas formativos de las especialidades médicas no troncales, preverán la realización de estancias formativas o rotaciones en especialidades afines (troncales y no troncales) durante, al menos, 11 meses de su periodo formativo.

Disposición adicional quinta. Aplicación del presente real decreto a los centros y unidades docentes acreditadas para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, pertenecientes a la red sanitaria militar del Ministerio de Defensa.

El Ministerio de Defensa adaptará las normas que se contienen en este real decreto a las peculiaridades propias de la red sanitaria militar, así como a las especificidades propias del Cuerpo Militar de Sanidad, incluso cuando algunos de sus miembros realicen actividades de formación sanitaria especializada en centros y unidades docentes acreditados de carácter civil.



Disposición adicional sexta. *Adaptación del presente real decreto a la situación específica de las ciudades de Ceuta y Melilla.*

Las referencias que en este real decreto se realizan a las comunidades autónomas se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en lo que respecta a la formación de especialistas en Ciencias de la Salud en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición transitoria primera. *Calendario.*

Las previsiones de este real decreto se ajustaran a la siguiente secuencia:

1. Respecto a las previsiones contenidas en el Capítulo II de este real decreto:

a) En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de este real decreto, se constituirán las comisiones nacionales troncales.

b) En el plazo de seis meses, desde la constitución de las citadas comisiones nacionales, se aprobarán los programas formativos troncales.

c) En el plazo de seis meses, desde la aprobación de los programas formativos se aprobarán los requisitos generales de acreditación aplicables a las unidades docentes de cada tronco.

d) Una vez aprobados los requisitos generales de acreditación, las comunidades autónomas procederán a la transformación de sus actuales estructuras docentes en estructuras de carácter troncal previendo así mismo las unidades docentes de formación especializada en las que se cursarán los periodos de formación específica de las especialidades integradas en cada tronco.

A tal fin, se constituirá en el seno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud un grupo de trabajo en el que se consensúen criterios para la implantación armónica de la estructura docente troncal en las distintas comunidades autónomas.

Una vez diseñada la estructura docente troncal, se aprobará la Orden Ministerial a la que se hace referencia en la disposición adicional primera de este Real Decreto.

e) El Ministerio de Sanidad Política Social e Igualdad tras acreditar las unidades docentes que posibiliten la formación especializada troncal, determinará, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, la convocatoria anual en la que se incluirán, por primera vez, plazas de formación sanitaria especializada de carácter troncal.



Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la previa realización, si fuera necesario, de experiencias piloto, que permitan llevar acabo un seguimiento pormenorizado y en su caso progresivo, del nuevo modelo de formación especializada troncal.

f) Los programas del periodo de formación específica se elaborarán por las comisiones nacionales de las distintas especialidades, a las que se refiere el artículo 28 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, y se aprobarán en el plazo de 12 meses desde la fecha de publicación de la primera convocatoria de plazas de formación sanitaria especializada de carácter troncal.

2. Respecto a las previsiones contenidas en el Capítulo III de este real decreto:

a) En el plazo de cuatro meses, desde la entrada en vigor de este real decreto, se constituirán los comités de área de capacitación específica previstos en el anexo II.

b) En el plazo de ocho meses, desde la constitución de los citados comités de área, se aprobarán los programas formativos de las mismas.

c) En el plazo de seis meses, desde la aprobación de los programas formativos se aprobarán los requisitos generales de acreditación aplicables a las unidades docentes de las citadas áreas de capacitación específica.

d) En el plazo de 12 meses desde la aprobación de los citados programas el Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad aprobará la Orden a la que se refiere el artículo 26.2 de este real decreto.

No se convocaran plazas en formación de áreas de capacitación específica por el procedimiento regulado en la sección 2ª del Capítulo IV, hasta transcurridos dos años desde la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la Orden que se cita en el párrafo anterior.

Disposición transitoria segunda. *Normas relativas a la constitución de los primeros comités de área de capacitación específica.*

El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, oídas las organizaciones colegiales que corresponda y las comisiones nacionales de las especialidades implicadas, otorgará el diploma de área de capacitación específica a los vocales que sean designados para el primer mandato del correspondiente comité, siempre que dicha designación recaiga en personas de reconocido prestigio y una experiencia profesional de al menos cinco años, específicamente desarrollada en el ámbito del área de capacitación de que se trate.



Disposición transitoria tercera. *Supuestos especiales para el nombramiento de tutores de área de capacitación específica.*

Durante el plazo de tres años, contados desde la publicación de la Orden a la que se refiere el artículo 24.2, los requisitos exigidos en el artículo 23.2 para el nombramiento de tutores se sustituirán por una experiencia acreditada que se corresponda con el ámbito profesional del área de capacitación específica de que se trate.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Corresponde al Ministro de Sanidad, Política Social e Igualdad dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Supervisión de la calidad de la formación en Ciencias de la Salud.*

Los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y de Educación, y las comunidades autónomas, velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la calidad y adecuado desarrollo de la formación en Ciencias de la Salud que se regula por este real decreto.

El Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, con el fin de homogenizar la aplicación práctica de la formación regulada por este real decreto, podrá convocar, previo acuerdo con la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, reuniones de trabajo de los presidentes de comisiones troncales y de áreas de capacitación específica, así como de responsables de sus unidades docentes, a las que asistirán también representantes de las comunidades autónomas. En dichas reuniones se propondrá el estudio y deliberación de temas de interés común para la mayor eficiencia de la formación en Ciencias de la Salud y de los correspondientes programas formativos.



MINISTERIO
DE SANIDAD, POLÍTICA SOCIAL
E IGUALDAD

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO I

RELACIÓN DE TRONCOS

TRONCO Nº 1: TRONCO MÉDICO (TCM)

Duración: 2 años.

Especialidades que lo integran:

- Alergología
- Anestesiología y Reanimación
- Aparato Digestivo
- Cardiología
- Endocrinología y Nutrición
- Farmacología Clínica
- Geriatria
- Hematología y Hemoterapia
- Medicina del Trabajo
- Medicina Familiar y Comunitaria
- Medicina Física y Rehabilitación
- Medicina Intensiva
- Medicina Interna
- Medicina Preventiva y Salud Pública
- Nefrología
- Neumología
- Neurofisiología Clínica
- Neurología
- Oncología Médica
- Oncología Radioterápica
- Reumatología

TRONCO Nº 2: TRONCO QUIRÚRGICO (TCQ)

Duración: 2 años

Especialidades que lo integran:

- Angiología y Cirugía Vascular
- Cirugía Cardiovascular
- Cirugía General y del Aparato Digestivo
- Cirugía Oral y Maxilofacial
- Cirugía Ortopédica y Traumatología
- Cirugía Pediátrica
- Cirugía Plástica, Estética y Reparadora
- Cirugía Torácica
- Neurocirugía
- Urología



TRONCO Nº 3: TRONCO DE LABORATORIO Y DIAGNÓSTICO CLÍNICO (TCLDC)

Duración: 2 años

Especialidades que lo integran:

- Análisis Clínicos
- Bioquímica Clínica
- Inmunología
- Microbiología y Parasitología

TRONCO Nº 4: TRONCO DE IMAGEN CLÍNICA (TCIC)

Duración: 2 años

Especialidades que lo integran:

- Medicina Nuclear
- Radiodiagnóstico



ANEXO II

RELACIÓN DE ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA

1.- ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA EN:

Nombre: Cuidados Paliativos

Especialidades desde las que se accede:

Anestesiología y Reanimación, Geriátría, Hematología y Hemoterapia, Medicina Familiar y Comunitaria, Medicina Intensiva, Medicina Interna, Oncología Médica,

2.- ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA EN:

Nombre: Neonatología

Especialidades desde las que se accede:

Pediatría y sus Áreas Específicas

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA INCORPORACIÓN DE CRITERIOS DE TRONCALIDAD EN LA FORMACIÓN DE DETERMINADAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD, LA REESPECIALIZACIÓN TRONCAL Y LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA.

I. PRESENTACIÓN Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO

La Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias, de 21 de noviembre (LOPS), que aborda en su Título II una nueva regulación de las especialidades en Ciencias de la Salud, ha obligado a un replanteamiento global y progresivo de las disposiciones que hasta su entrada en vigor han venido regulando la materia.

Como se especifica en la exposición de motivos, dicho proceso ya ha dado pasos importantes, como son, la nueva regulación de las especialidades de Enfermería, a través del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril sobre especialidades de Enfermería; el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud; el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, y más recientemente, el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

El proyecto cuenta con una amplia exposición de motivos, a cuyo contenido se remite esta memoria, constituyendo un paso más en el citado proceso de adaptación, con dos objetivos generales:

- Por un lado, seguir avanzando en el diseño global del sistema de formación sanitaria especializada llevado a cabo por la LOPS, que estará prácticamente concluido, en sus líneas fundamentales, con la aprobación del proyecto que nos ocupa y con el conjunto de las disposiciones ya aprobadas a las que anteriormente se ha hecho referencia.

- Por otro lado, potenciar, modernizar y actualizar el papel de la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, desarrollando la LOPS en tres aspectos fundamentales, como son, la troncalidad (artículo 19); la reespecialización (artículo 23) y las áreas de capacitación específica (artículos 24, 25 y 29), que se analizan a continuación.

En cuanto a la Troncalidad:

El proyecto desarrolla en su Capítulo II, el artículo 19.2 y 3 de la LOPS, cuyo tenor literal es el siguiente:

“2. Las especialidades en Ciencias de la Salud se agruparán, cuando ello proceda, atendiendo a criterios de troncalidad. Las especialidades del mismo tronco tendrán un periodo de formación común de una duración mínima de dos años.

3. El Gobierno, al establecer los títulos de especialista en Ciencias de la Salud, determinará el título o títulos necesarios para acceder a cada una de las especialidades, así como el tronco en el que, en su caso, se integran.”

La troncalidad, al agrupar a profesionales de diversas especialidades en tramos comunes de formación, favorecerá la multidisciplinariedad y la multiprofesionalidad como un eje fundamental de nuestro sistema sanitario.

En efecto, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, consciente de que estamos en un mundo globalizado, estrechamente interrelacionado en el que las estrategias de salud rebasan incluso el marco estrictamente sanitario, implica un cambio cultural y de mentalidad de primera magnitud que busca, como se dice en su exposición de motivos, no el enfrentamiento, sino el pacto entre profesiones para que organizaciones como las sanitarias, crecientemente multidisciplinarias, evolucionen de forma no conflictiva sino cooperativa y transparente.

Esta es también la filosofía que, como no podía ser menos, subyace en el sistema formativo troncal, debiendo tenerse en cuenta que es en las primeras etapas de formación de los profesionales, durante sus contactos iniciales con las organizaciones sanitarias, en las que se deben fomentar las nuevas aptitudes de acercamiento y respeto entre los mismos.

Los objetivos de la troncalidad y la importancia de su incorporación en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, se indican de forma pormenorizada en la exposición de motivos de esta norma, por lo que se estima de interés para completar dicho análisis, conocer los pasos seguidos en el proceso de elaboración de este proyecto que apoyan su oportunidad, equilibrio y consistencia técnica, con las lógicas discrepancias que existen en todo proyecto de la envergadura del que nos ocupa.

La troncalidad no es un asunto improvisado. El Capítulo II del proyecto incide en una cuestión en la que vienen trabajando los distintos agentes del sistema de formación sanitaria especializada, desde el año 2006. En dicho año se constituyó en el seno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, (creada por el artículo 35 de la Ley 16/2003, de 18 de mayo de Cohesión del Sistema Nacional de Salud) un grupo de trabajo de comunidades autónomas sobre troncalidad que acordó solicitar, con carácter previo al inicio de sus actividades, un informe sobre troncalidad al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

El Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, órgano asesor del máximo nivel técnico de los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad, y de Educación, emitió el 30 de junio de 2008, un primer informe en el que, tras consultar a las 44 Comisiones Nacionales de las distintas especialidades médicas que se integran en su seno, analizó en profundidad tanto los objetivos, justificación y oportunidad de la troncalidad, como las muy diversas cuestiones que plantea su incorporación en el sistema de formación sanitaria especializada.

Teniendo en cuenta las previsiones de dicho informe, el grupo de trabajo de comunidades autónomas de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud elaboró, tras la realización de múltiples contactos on-line y de 14 sesiones de trabajo presenciales, un nuevo documento que fue presentado el 17 de febrero de 2010, a la Comisión Técnica Delegada de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, la cual consideró que, con carácter previo a la presentación del informe del grupo de trabajo ante el Pleno de la citada Comisión, debería elevarse nueva consulta al Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, para que se pronunciara sobre las posiciones discrepantes expresadas públicamente por diferentes representantes de algunas especialidades en relación con su posible troncalización.

Como consecuencia de la nueva solicitud de informe, La Comisión Permanente del Consejo Nacional de especialidades en Ciencias de la Salud (tras mantener diversas reuniones con las 9 Comisiones Nacionales que consideraban inadecuada su troncalización) emitió, el 22 de marzo de 2010, nuevo informe en el que estima correcta la agrupación de especialidades por troncos propuesta por el grupo de trabajo de comunidades autónomas en febrero de 2010, si bien en tres de ellas (Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología; Obstetricia y Ginecología, y Otorrinolaringología) se pronuncia a favor de su carácter no troncal; manifestando que en el supuesto de que se mantuviera su troncalización debería considerarse el incremento de la duración del periodo de formación específica.

Se adjunta a la presente Memoria, dossier que contiene los tres informes citados (del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, de la Comisión Permanente de dicho Consejo y del grupo de trabajo de comunidades autónomas de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud).

Las líneas básicas relativas a la troncalidad contenidas en el proyecto también han sido consensuadas con representantes del Consejo Estatal de Estudiantes de Medicina, por considerar que es un colectivo directamente afectado por las previsiones del Capítulo II que a su vez están vinculadas con las contenidas en la disposición adicional primera, sobre los criterios aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada a las que se refiere el artículo 22 de la LOPS.

Extraídas las líneas básicas de los informes y alegaciones formuladas por las distintas entidades a las que se ha hecho referencia, y teniendo en cuenta el análisis efectuado en el Pleno de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, celebrado el 27 de abril de 2010, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad elaboró un primer proyecto normativo que ha sido analizado, nuevamente, por el grupo de trabajo de comunidades autónomas de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. Dicho grupo ha contado con la participación activa de las comunidades autónomas y de los Ministerios de Educación y de Defensa.

Este proyecto inicial ha sido modificado, mejorado y enriquecido con las numerosas aportaciones del citado grupo de trabajo, con las posteriores de las Consejerías de Sanidad/Salud de las distintas comunidades autónomas y por las realizadas, a través de contactos formales e informales con los mas diversos colectivos interesados en la formación sanitaria especializada (sociedades científicas, asociaciones profesionales, de tutores, de especialistas, de decanos y estudiantes de facultades de medicina etc.). Todo este proceso de dialogo se ha plasmado en el proyecto que ahora nos ocupa, en cuyo Capítulo II se regula la troncalidad.

La troncalidad cuenta con un alto nivel de consenso, si bien hay tres aspectos en los que ha existido un amplio debate.

El primero de ellos se refiere al momento en el que procedería la elección de especialidad por parte de los aspirantes a plaza de formación sanitaria especializada. En efecto, el grupo de trabajo de comunidades autónomas se pronunció expresamente por la conveniencia de que la elección de plaza se llevara a cabo en dos etapas; una, de elección de unidad docente troncal a través de la prueba anual de carácter estatal convocada por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, a la que se refiere el art. 22 de la LOPS (conocida como prueba MIR) y otra etapa de elección de especialidad una vez concluido el periodo de formación troncal, a través de una evaluación específica de tronco, que se llevaría a cabo por la comunidad autónoma en la que el aspirante hubiera obtenido plaza. Dicha tesis, según el grupo de trabajo, daría mayor importancia al periodo de formación troncal y facilitaría una elección de especialidad más vocacional por parte del residente.

Frente a esta posición, el Consejo Estatal de Estudiantes de Medicina se ha manifestado en contra por considerar que la elección de plaza debe ser única y llevarse a cabo, como hasta ahora, a través de la prueba MIR, ya que dicha prueba ha demostrado ser una herramienta eficaz y plenamente aceptada por el colectivo de estudiantes que la considera totalmente respetuosa con los principios de igualdad, mérito y capacidad. Los estudiantes estiman que el sistema de elección propuesto por el grupo de trabajo de comunidades autónomas supondría un alto grado de inseguridad sobre la especialidad que podrán elegir los residentes en la segunda de las fases antes citadas, considerando asimismo que el sistema propuesto incorporaría en el proceso de elección elementos añadidos de tensión que, a su juicio, son totalmente innecesarios. No obstante lo anterior, el colectivo de estudiantes en ningún momento se ha opuesto a que a la conclusión del periodo formativo troncal, el Comité que lleva a cabo las evaluaciones anuales (artículo 7.3 del proyecto) realice una prueba con criterios objetivos, estructurados y comunes en todo el Estado que garantice la adquisición de las competencias troncales y la posibilidad de proseguir, si dicha evaluación es positiva, con el periodo de formación específica.

Ante esta situación, en el proyecto se ha optado, tal como expresamente se prevé en el párrafo final del apartado 6 de la disposición adicional primera, sobre “Normas reguladoras de las pruebas de acceso”, por acoger las tesis del colectivo de estudiantes. A este respecto, se estima que lo prioritario es garantizar la adquisición de las competencias durante el periodo formativo troncal (lo que se garantiza con las evaluaciones anuales) ya que el momento de elección de especialidad, aun siendo importante, no incrementa su valor. Por otra parte, el sistema actual de elección de especialidad tras la realización del examen MIR y antes de iniciar el periodo formativo viene funcionando adecuadamente, contando con un alto grado de aceptación tanto entre los estudiantes como en el sector sanitario y en la sociedad en general. Todo ello sin perjuicio de que tal como se prevé en la disposición adicional tercera del proyecto, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad en un futuro próximo y una vez superada la fase de implantación del sistema formativo troncal, dicte las normas que regulen una evaluación troncal, diferente de la evaluación anual del último año de tronco, con criterios comunes en todo el sistema, siendo entonces el momento adecuado para volver a plantearse esta cuestión a la vista de la experiencia adquirida

El segundo de los aspectos que ha sido objeto de debate se refiere al Catálogo de especialidades, clasificadas por troncos, que se contiene en el anexo I del proyecto.

Algunas comunidades autónomas han estimado prematura la publicación de dicho catálogo y consideran que el real decreto debería prescindir del mismo, posponiendo su publicación hasta que se produzca una reflexión en profundidad sobre las especialidades ya existentes que deben incorporarse a cada tronco y sobre la creación de especialidades nuevas demandadas por nuestro sistema

sanitario y por el progreso científico (genética, psiquiatría infantil, urgencias y emergencias).

Partiendo de la base de que es prácticamente imposible que exista unanimidad en el sector sobre este asunto, en el proyecto no se ha optado por la tesis descrita en el párrafo anterior; la supresión del Catálogo incluido en el anexo I implicaría vaciar de contenido el proyecto e impediría que el sistema sanitario adoptara las importantes medidas que precisa la puesta en marcha de la troncalidad, ya que no se podrían constituir los órganos asesores que prevé el proyecto, ni aprobar los programas formativos, ni constituir en el ámbito de cada comunidad autónoma las unidades docentes troncales en las que se formarían los residentes de cada tronco, ni tampoco se podría llevar a cabo la reespecialización que se regula en el Capítulo III del proyecto, en el que finalmente se opta por un modelo coherente con la distribución troncal propuesta en los informes técnicos, a los que antes se ha hecho referencia emitidos, en junio de 2008 por el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y en febrero de 2010, por el propio grupo de trabajo de comunidades autónomas.

La finalidad de este proyecto no es la de crear nuevos títulos de especialista sino la de determinar la infraestructura de la troncalidad en el actual sistema de formación sanitaria especializada. Por ello, el anexo I se limita a clasificar en troncos las especialidades ya creadas en las que existe un mayor grado de consenso sobre su troncalización, lo que no se opone a que con toda seguridad, en un futuro próximo, se proceda a la creación de nuevas especialidades o incluso la redefinición de las ya existentes, a través de normas específicas que aborden las diversas cuestiones que se plantean con su creación. A este respecto debe tenerse en cuenta que el proyecto de real decreto que nos ocupa está abierto a estos cambios, ya que su artículo 3 regula, la posible modificación de los troncos a través de un procedimiento flexible que podrá ser aplicado, cuando así lo exija la propia evolución del sistema formativo troncal o la creación de nuevos títulos de especialista.

No obstante lo anterior, hay que poner de manifiesto que el mapa de las especialidades que figura en el anexo I ha ido modulándose a lo largo del proceso de elaboración del decreto, lo que ha determinado modificaciones importantes como son la no troncalización de especialidades dudosas como las de Obstetricia y Ginecología, Otorrinolaringología, Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología.

El tercer aspecto que ha suscitado debate en la comunidad científica se refiere a la duración total del periodo formativo. A este respecto desde los más diversos sectores profesionales se ha puesto de manifiesto que la incorporación de un periodo de formación troncal común a varias especialidades no puede ir en detrimento de la formación específica en la especialidad de que se trate por lo que será inevitable que se incrementen sus periodos formativos.

El proyecto no se pronuncia expresamente sobre este asunto ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 b) de la Ley 44/2003, de 21 de

noviembre, la duración de los periodos de residencia se fijará en el correspondiente programa de formación específica que elaborarán las comisiones nacionales de cada especialidad, siendo este el momento oportuno para determinar aquellos supuestos en los que proceda el incremento del periodo formativo total según la propuesta razonada que formulen dichas comisiones.

En cuanto a la reespecialización:

El proyecto desarrolla en su Capítulo III, el artículo 23 de la LOPS, que en su párrafo primero prevé:

“Los especialistas en Ciencias de la Salud con, al menos, cinco años de ejercicio profesional como tales, podrán obtener un nuevo título de especialista, en especialidad del mismo tronco que la que posean, por el procedimiento que se determine reglamentariamente, que en todo caso contendrá una prueba para la evaluación de la competencia del aspirante en el campo de la nueva especialidad”.

La reespecialización, que en el proyecto requiere un estudio actualizado, formal y fundamentado de necesidades de especialistas en la comunidad autónoma en la que se lleve a cabo el proceso de reespecialización, tiene un doble objetivo, por un lado, será, sin duda, una herramienta adecuada para promover el desarrollo profesional y motivación de los profesionales del sistema en el mismo ámbito/comunidad autónoma en la que prestan servicios, y por otro, constituirá un instrumento importante de racionalización de los recursos en un sector, como el sanitario, en el que el título oficial de especialista es un elemento imprescindible para el ejercicio de la profesión y en el que las necesidades cambiantes del sistema y su evolución científico-técnica han determinado, en bastantes casos, una asimetría en el número y en las especialidades que ostenta el personal del sistema.

La reespecialización, como procedimiento de obtención de un nuevo título de especialista, tendrá múltiples aplicaciones. Piénsese, por ejemplo, en la necesidad de favorecer la especialización en determinados ámbitos deficitarios (como la Atención Primaria de Salud, la Atención al Paciente Crítico) o la reconversión de especialistas en ámbitos excedentarios, etc. Por otro lado, el progreso científico y técnico también está provocando un alto grado de automatización de determinados servicios, cuyo personal podría adaptarse a las nuevas necesidades del sistema a través de su reespecialización.

En definitiva, la reespecialización de los profesionales sanitarios, ya sea por el sistema regulado en el Capítulo III del proyecto, o a través de lo previsto en su disposición adicional tercera, sobre las posibilidades de convalidación de periodos formativos o del tronco ya cursado, cuando se obtenga una nueva plaza de especialista en formación por el sistema ordinario, son instrumentos claves para conseguir uno de los objetivos mas importantes de este proyecto, que es la flexibilización de las organizaciones sanitarias que en nuestro país tiene un alto grado de rigidez debido, en gran parte, a la configuración de las especialidades y de

los servicios en los que se organizan como compartimentos estancos aislados entre sí que dificultan el reciclaje de los profesionales.

En cuanto a las áreas de capacitación específica:

Las áreas de capacitación específica, aun cuando ya estaban previstas en el artículo 3 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regulaba la formación médica especializada, hoy derogado, nunca llegaron a desarrollarse debido a que durante el periodo de vigencia de dicha norma, el objetivo prioritario fue desarrollar y consolidar el sistema formativo de residencia que tan buenos profesionales ha dado y que tanto ha contribuido a conseguir las altas cotas de calidad alcanzadas por nuestro sistema sanitario.

Pues bien, una vez consolidado el sistema de residencia, consagrado por el artículo 20 de la LOPS, ha llegado el momento de desarrollar las previsiones de dicha ley respecto a las áreas de capacitación específica, las cuales son una clara respuesta de nuestros profesionales y del sistema de formación especializada al constante proceso de evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos que ha motivado la aparición de nuevos ámbitos profesionales y asistenciales dentro del campo de una o varias especialidades en Ciencias de la Salud.

La consolidación, el reconocimiento y la potenciación de estas nuevas áreas no solo es coherente, como se indica en la exposición de motivos, con el perfil y desarrollo de los profesionales que se formen siguiendo criterios de troncalidad, sino que también implicará indudables ventajas para nuestro sistema sanitario y para la sociedad en su conjunto, pues la asistencia prestada por estos profesionales a los grupos de pacientes que compartan una patología específica incrementará, sin duda, los niveles de eficacia y eficiencia del Sistema Nacional de Salud.

El vacío normativo existente hasta ahora en la regulación de las áreas de capacitación específica es el motivo que ha determinado su regulación en el proyecto con una mayor extensión y detalle que otros aspectos del mismo que, como la troncalidad, desarrollan una faceta concreta del sistema de formación de especialistas diseñado por la LOPS, que se apoya en aspectos fundamentales ya desarrollados por los Reales Decretos 1146/2006, de 6 de octubre y 183/2008, de 8 de febrero, anteriormente citados.

El proyecto, además de referirse a aspectos generales de las áreas de capacitación relativos a los requisitos que determinan su creación y a la infraestructura necesaria para su implantación, regula pormenorizadamente las dos vías de acceso que contempla la LOPS para acceder a los diplomas oficiales de área de capacitación específica que son la vía programada (sección 2ª del Capítulo IV) y la vía no programada (sección 3ª del Capítulo IV).

Aunque las áreas de capacitación específica no fueron desarrolladas a nivel normativo, sin embargo, el entonces Consejo Nacional de Especialidades Médicas

realizó numerosos trabajos sobre las mismas que, tras su revisión y actualización, serán de gran ayuda para su creación en los términos previstos en el proyecto. A este respecto, el anexo II incorpora dos áreas, sin perjuicio de que en un futuro próximo se añadan otras que ya está demandando el progreso científico.

Interesa resaltar, asimismo, que en la vía programada el periodo formativo admite tres posibles fórmulas de financiación: a través de la dotación específica de plazas acreditadas por el sistema de residencia (posibilidad prevista en el párrafo segundo del artículo 1.2 del Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre); a través de una comisión de servicios, cuando el gerente de la institución de procedencia en la que presta servicios el solicitante certifique el interés de dicha institución en la formación del interesado; o bien, a través de una beca o ayuda concedida por organismos públicos o privados sin ánimo de lucro.

Por todo ello, el resultado final de este proceso se ha plasmado en una norma abierta, flexible, y clave para la modernización de nuestro sistema formativo, al mismo tiempo que es respetuosa con las previsiones de la LOPS y con las competencias que corresponden al Estado y a las comunidades autónomas en materia de títulos y de formación sanitaria especializada.

Otros aspectos del proyecto:

- Sobre las pruebas de acceso:

A este respecto, el proyecto, a través de su disposición adicional primera, establece los criterios generales que se contendrán en la orden que dictará el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, desarrollando lo previsto en el artículo 22.2 de la LOPS, para regular las normas que con carácter general serán de aplicación a las convocatorias nacionales de las pruebas de acceso a plazas de formación sanitaria especializada que anualmente aprueba dicho Departamento.

Algunos de estos criterios ya figuraban recogidos en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, mientras que otros son innovadores o han sido actualizados en coherencia con lo previsto en la reciente Orden SAS/2158/2010, de 28 de julio (BOE de 7 de agosto). Asimismo, en dichos criterios figuran las características de las pruebas y de la elección de tronco y especialidad, según lo acordado con el Consejo Estatal de Estudiantes de Medicina, tal como se ha especificado anteriormente.

En los citados criterios también se ha tenido en cuenta el cambio sociológico del colectivo que accede a las pruebas MIR producido por diversos factores, como el limitado número de estudiantes de Medicina existente en el pasado, la demanda de especialistas del sistema o el elevado número de renunciaciones que se producen, lo que en algunos casos está produciendo efectos no queridos que se tratan de corregir con los criterios que se sientan en la disposición adicional que nos ocupa.

- Sobre el reconocimiento de periodos formativos:

Especial importancia tienen a este respecto los criterios que se fijan en la disposición adicional tercera, cuya finalidad última es, como ya se ha dicho en el apartado I de esta memoria al analizar la reespecialización, la de dar la mayor flexibilidad al sistema formativo.

- Concesión de primeros diplomas de Área de Capacitación Específica:

La disposición transitoria segunda posibilita el acceso directo al diploma de Área de Capacitación Específica a los profesionales de prestigio que integren los primeros Comités de Área. Es esta una fórmula que ha venido siendo utilizada, antes y después de la aprobación de Ley 44/2003, de 21 de noviembre, cuando por ejemplo se han creado nuevos títulos de especialista. En la actualidad esta posibilidad tiene su amparo legal en lo previsto en la disposición transitoria quinta de la citada ley que se hace extensiva a los diplomas que nos ocupan, los cuales son títulos oficiales de “alta especialización” según lo previsto en su artículo 24.2

II. RANGO DE LA NORMA

El rango de la norma es el adecuado para una disposición reglamentaria que, como se especifica en el artículo 1 del proyecto, desarrolla los artículos 19, 23, 24, 25 y 29 contenidos en el Capítulo III, Título II, de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, sobre la “Formación especializada en Ciencias de la Salud”.

El proyecto se inscribe en el marco general de las competencias que el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española asigna en exclusiva al Estado en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

III. INCIDENCIA EN EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO.

El proyecto no altera ni afecta a las condiciones de formación, reconocimiento de títulos y libre circulación contenidas en la directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre de 2005, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de Abogado.

A este respecto, interesa resaltar que la LOPS ya ha regulado el sistema formativo de las especialidades en Ciencias de la Salud que se adecua a los requisitos de formación exigidos por la legislación comunitaria, esquema con el que el proyecto es absolutamente respetuoso. Asimismo, y con sujeción a dichos

principios, la Unión Europea permite a los Estados Miembros regular y organizar sus sistemas formativos en los términos que cada uno de ellos considere convenientes.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto se dicta a propuesta de los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad, y de Educación, por lo que, sin perjuicio de los informes que en su día emitan las Secretarías Generales Técnicas de ambos Departamentos, ha sido informado y consensuado con carácter previo a su tramitación oficial, con la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación que, asimismo, está representada en la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y en el grupo de trabajo de comunidades autónomas sobre troncalidad que tan activamente ha participado en el proceso de elaboración de esta norma.

Se adjunta a la presente memoria el informe favorable emitido por dicha Dirección General el 12 de noviembre de 2010 (número de salida 364 de fecha 19 de noviembre y entrada en la Subdirección General de Ordenación Profesional el 24-11-2010).

Sin perjuicio de lo que decida la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, a la que corresponde la iniciativa en la tramitación de este proyecto, se considera que el mismo requeriría los siguientes informes:

El proyecto debe ser informado junto con su memoria económica por el Ministerio de Economía y Hacienda, requiriendo asimismo la previa aprobación del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

Informes preceptivos:

a) De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la LOPS, el proyecto debe ser informado por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud ya que, aun cuando ha participado en su proceso de elaboración, debe informar la versión final del mismo con la que se inicia su tramitación oficial, a través de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Interesa resaltar que dicha Comisión está integrada por los titulares de las Consejerías de Sanidad/Salud de las comunidades autónomas, además de representantes de los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad; de Educación; de Defensa; de Economía y Hacienda; de Trabajo e Inmigración, y de Política Territorial y Administración Pública.

b) De acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 30.5 de la LOPS en relación con el artículo 9.2.g) del Real Decreto 450/2005, de 22 de abril, sobre especialidades de Enfermería, el proyecto debe ser informado por los órganos asesores en materia de

formación sanitaria especializada, concretamente por el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y por la Comisión Delegada de especialidades de Enfermería.

c) De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la LOPS en relación con el artículo 2.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, el proyecto debe ser trasladado a informe de las siguientes organizaciones colegiales:

- Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería
- Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos
- Colegio Oficial de Físicos
- Consejo General de Colegios de Químicos
- Consejo General de Colegios de Biólogos
- Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos

d) Al tratarse de una disposición reglamentaria que desarrolla una ley, el proyecto requiere, con carácter previo a su aprobación definitiva, el dictamen del Consejo de Estado.

Otros informes a los que se refiere el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, del Gobierno:

▪ Colectivo de residentes:

Este colectivo ya ha sido escuchado a través de las comisiones nacionales de las distintas especialidades en Ciencias de la Salud, de las que forman parte dos representantes de los residentes de la especialidad de que se trate, según lo previsto en el artículo 28.1d) de la LOPS.

A este respecto, interesa resaltar que -como se ha expuesto en el apartado I de esta memoria- el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, en el que se integran todos los presidentes de las distintas comisiones nacionales, ha tenido en cuenta sus opiniones sobre el proyecto y seguirá teniéndolas cuando emita el informe preceptivo al que se refiere la letra b) del epígrafe anterior.

▪ Estudiantes de Medicina:

Como también se dice en el apartado I de esta memoria, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad ha debatido las líneas esenciales del proyecto con el Consejo Estatal de Estudiantes de Medicina (CEEM) como futuros destinatarios de esta norma.

Se considera conveniente trasladar la versión final del proyecto a este Consejo, cuyos datos postales son:

Don Iñigo Noriega Echevarria
Presidente del Consejo Estatal de Estudiantes de Medicina (CEEM)
Plaza de las Cortes, 11.
28043 Madrid.

- Organización de Tutores de Residentes.

Los tutores de los residentes también han sido escuchados a través de las comisiones nacionales de las distintas especialidades en Ciencias de la Salud, a las que antes se ha hecho referencia y en las que un elevado número de sus integrantes son tutores de residentes.

Los tutores pueden ser oídos asimismo, a través de la Asociación de Redes Docentes y Asesoras (AREDA) que tiene ámbito nacional, cuyos datos postales son:

Don Federico Segura
Presidente de la
Asociación de Redes Docentes y Asesoras (AREDA)
(Consejo General de Colegios de Médicos de España)
Plaza de las Cortes número 11
28014 Madrid

- Sociedades Científicas:

Las Sociedades Científicas han participado en el proceso de elaboración del proyecto a través de las comisiones nacionales de las 55 especialidades en Ciencias de la Salud existentes en la actualidad, de las que forman parte dos representantes de las sociedades científicas de la especialidad de que se trate, según lo previsto en el artículo 28.1c) de la LOPS, no estimándose necesario ampliar dicho trámite de audiencia debido al elevadísimo número de dichas asociaciones y al carácter voluntario de las mismas.

- Organizaciones Sindicales:

El proyecto regula aspectos formativos que en ningún caso se vinculan a condiciones laborales del personal en formación, sin modificar, por tanto, el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, por lo que a juicio de este centro directivo, no requiere que se someta a informe del Foro Marco para el Diálogo Social, al que se refiere el artículo 11.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud ni al ámbito de negociación al que se refiere el artículo 11.4 de la mencionada Ley.

V. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de una exposición de motivos, 27 artículos (agrupados en cuatro capítulos), seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y dos anexos.

El artículo 1 determina el objeto de este real decreto haciendo una referencia resumida de las materias que regula y su carácter de norma de desarrollo de la LOPS.

Los artículos 2 y 3 se refieren al concepto y características generales del régimen de formación troncal y a la constitución y agrupación de las especialidades en troncos a través del anexo I de la norma, así como el procedimiento para su creación, supresión, modificación o fusión.

Los artículos 4, 5 y 6 se refieren a aspectos esenciales de la estructura de la formación troncal, como son los programas formativos, la acreditación de unidades docentes, las comisiones de docencia y los tutores del periodo de formación troncal. Todo ello se inscribe en el marco de las previsiones generales contenidas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, con las especificidades que se hacen constar en el proyecto.

El artículo 7 se refiere a la evaluación y también se inscribe en el marco de las previsiones contenidas en el Capítulo VI del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. En dicho artículo, la evaluación del último año del tronco se hace equivalente a la evaluación troncal que permitirá, si es positiva, proseguir con el periodo de formación específica en la especialidad elegida por el residente. Todo ello, sin perjuicio de que en un futuro próximo y tal como se prevé en la disposición adicional tercera del proyecto, el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, regule una prueba común en todo el Estado, específicamente dirigida a la evaluación del tronco.

Los artículos 8 y 9 regulan en coherencia con lo previsto en el artículo 21.3 de la LOPS, la creación, composición y funciones de las comisiones nacionales troncales.

Los artículos 10 al 14, ambos inclusive, se inscriben en el Capítulo III del proyecto y se refieren a la reespecialización de profesionales en activo que estén prestando servicios en una comunidad autónoma para obtener un nuevo título de especialista del mismo tronco en aquellas especialidades que se consideren deficitarias como consecuencia de un plan y de una convocatoria aprobados por la correspondiente administración sanitaria autonómica.

En los citados artículos se regulan, así mismo, el proceso de elaboración de los programas “adaptados” a la situación de cada aspirante por la comisión nacional

de la correspondiente especialidad y su seguimiento en unidades docentes acreditadas para la formación en la especialidad de que se trate. Asimismo, en el artículo 14 se regula el régimen jurídico aplicable al periodo de reespecialización que en coherencia con lo dispuesto en el artículo 20 de la LOPS, es el de residencia, previéndose la posibilidad de pactos entre comunidades autónomas para facilitar la reespecialización en comunidades autónomas con una capacidad docente reducida.

Los artículos 15 al 27, se refieren a las áreas de capacitación específica. Ambos inclusive y se inscriben en el Capítulo IV del proyecto que se ha subdividido en tres secciones

La sección 1ª (artículos 15 al 20) se refieren a los presupuestos y requisitos que han de producirse para la creación de un área de capacitación específica, a las características generales de los diplomas que acreditan su realización por parte del interesado y a la protección de la denominación y registro de dichos diplomas que tienen validez en todo el territorio nacional sin que puedan crearse otros títulos o diplomas que induzcan a confusión.

Los artículos 18, 19 y 20 de esta sección, regulan los aspectos estructurales que requiere la formación en áreas de capacitación específica referidos, a la composición y funciones de los comités de área de capacitación y a los requisitos generales de acreditación de unidades docentes.

La sección 2ª (artículos 21 al 25), regulan la vía programada de obtención del diploma de área de capacitación específica regulando las características generales de los programas, los requisitos de acreditación, comisiones de docencia en las que se incardina la actividad docente en las áreas de capacitación específica y los tutores que supervisan dicha formación.

Los artículos 24 y 25 de esta sección regulan el acceso por la vía programada de obtención del diploma a través de una convocatoria de plazas de carácter nacional, las formulas de financiación de las plazas convocadas y las características del periodo de impartición del programa que concluye con la realización de una prueba de evaluación de la competencia profesional del interesado que llevará a cabo el comité de área de capacitación específica que corresponda.

La sección 3ª (artículos 26 y 27) regulan la vía no programada de obtención del diploma de área de capacitación específica que, de acuerdo con las previsiones de la LOPS, se configura como un procedimiento abierto y permanente que tiene en cuenta el ejercicio profesional y la formación continuada del interesado, así como una evaluación de la competencia profesional que llevará a cabo el comité de área de capacitación específica de que se trate.

Las disposiciones adicionales primera, segunda, y tercera se refieren, respectivamente, a la fijación de los criterios que contendrá la futura orden ministerial sobre pruebas de acceso; al reconocimiento de periodos formativos, a la

posibilidad de que el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad regule una prueba de tronco común en todo el Estado, todo ello, en los términos ya expuestos en el apartado I de esta memoria.

La disposición adicional cuarta aclara las especialidades que no tienen carácter troncal y las adicionales, quinta y sexta, se refieren respectivamente a la adaptación y aplicabilidad de la norma a la red sanitaria dependiente del Ministerio de Defensa y a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Las disposiciones transitorias primera y segunda se refieren, respectivamente, al calendario previsto para la aplicación de los numerosos aspectos en los que incide esta norma y a las medidas que deben adoptarse para la constitución de los primeros comités de área de capacitación específica.

La disposición derogatoria única contiene la fórmula habitual de derogación de los preceptos de inferior rango o que se opongan a las previsiones del proyecto.

La disposición final primera se refiere al título competencial que habilita a la Administración del Estado para dictar la presente norma.

Las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta, referidas al necesario desarrollo normativo de las previsiones del proyecto; al deber general de supervisión de las distintas administraciones en orden al cumplimiento de la norma, y a la fecha de entrada en vigor de la misma, contienen las previsiones habituales en este tipo de disposiciones.

Los anexos I y II están estrechamente vinculados con los Capítulos II y IV del proyecto y se refieren a la clasificación por troncos de las especialidades actualmente existentes que se troncalizan, y a la relación de áreas de capacitación específica que se crean con la entrada en vigor del real decreto.

VI. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO

1.- RESPECTO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

En cuanto a las medidas que deben adoptar las comunidades autónomas para dar cumplimiento a lo establecido en este real decreto, relativas a la creación de unidades docentes y a la impartición de la formación troncal y de áreas de capacitación específica, hay que tener en cuenta que dichas medidas se refieren a aspectos organizativos de la docencia que utilizarán los dispositivos y estructuras con los que ya cuentan las comunidades autónomas, que ya tienen transferidas las competencias sanitarias del Estado, tanto en lo que se refiere a la docencia como a la administración y gestión de las instituciones sanitarias acreditadas para la formación de especialistas. Por ello, la aplicación del proyecto por las comunidades autónomas no tiene por qué implicar incremento significativo del gasto, salvo que así lo decidan, según sus disponibilidades presupuestarias y criterios de gestión.

El mismo planteamiento procede hacer respecto a los tutores troncales y de área de capacitación específica, cuyas características y funciones se inscriben en el marco de lo previsto en los artículos 11, 12 y 13 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, debiendo tenerse en cuenta que la evaluación, incentivación y mejora de las competencia del tutor derivan de lo previsto en el artículo 10 de la LOPS y de las competencias asignadas por dicha ley a las comunidades autónomas, sin que el reconocimiento, dedicación e incentivación de la figura del tutor deba tener, necesariamente, implicaciones económicas.

2.- RESPECTO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

a) La aplicación de este proyecto de real decreto en las ciudades de Ceuta y Melilla, respecto a las previsiones citadas en el apartado anterior para las comunidades autónomas, tampoco implica incremento de gasto ya que los relativos a la formación sanitaria especializada en ambas ciudades autónomas ya están siendo asumidos por los presupuestos ordinarios del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA).

b) Respecto a las pruebas de evaluación de la competencia profesional de los interesados, a las que se refieren los artículos 25.4 y **27** del proyecto, tampoco implicarán incremento del gasto ya que dichas pruebas a realizar por los comités de área son similares a las evaluaciones finales y su revisión que ya vienen llevando a cabo las comisiones nacionales de las distintas especialidades existiendo una aplicación presupuestaria al efecto: 26.12311 O 226.07, por importe de 321.000 euros.

c) Respecto al coste anual derivado de las reuniones de los distintos órganos colegiados, se han tenido en cuenta las previsiones del real decreto a este respecto.

- En el ámbito de la Troncalidad (Capítulo II). Se crean cuatro comisiones nacionales de tronco, integradas por:

Tronco médico:

21 miembros, según el artículo 9.2

04 miembros, según el artículo 9.3

02 miembros, según el artículo 9.4

Total miembros TCM 27 miembros

Tronco quirúrgico:

10 miembros, según el artículo 9.2

03 miembros, según el artículo 9.3



Total TCQ 01 miembro, según el artículo 9.4
14 miembros

Tronco de laboratorio y diagnóstico clínico:

04 miembros, según el artículo 9.2
02 miembros, según el artículo 9.3
Total TCLDC 01 miembros, según el artículo 9.4
07 miembros

Tronco de imagen clínica:

04 miembros, según el artículo 9.2
02 miembros, según el artículo 9.3
Total TCIC 01 miembros, según el artículo 9.4
07 miembros

Total vocales de todos los Troncos 55 miembros

- Cinco comités nacionales de áreas de capacitación específica:

Cada comité estará integrado por 6 miembros, según el artículo 21.1

(5 comités X 6 miembros c/u = 30 miembros)

Total vocales de los 5 Comités de ACE 30 miembros

TOTAL SUMA VOCALES (Troncos + ACE).... 85 miembros

- Coste en concepto de dietas, locomoción y alojamiento.

Los importes unitarios para cada concepto de gasto son los que se expresan a continuación:

Importe unitario según concepto.



CONCEPTO	IMPORTE
Dieta	37,40 €
Locomoción	400 €
Alojamiento	65,97 €
Total	503,37€

Para calcular el coste total se han planificado las reuniones en los siguientes términos:

Tronco médico: Se prevé que realice las siguientes reuniones anuales.

-Dos Plenos al año: $2 \times 21 \text{ miembros} \times 503,37€ = 21.141,54 €$

-2 reuniones mensuales en grupos de trabajo de 7 miembros $= 24 \times 7 \times 503,37 = 84.566,16 €$

Coste total anual tronco medico = 105.707,7 €

Tronco Quirúrgico: Se prevé que realice las siguientes reuniones anuales.

-Dos Plenos al año: $2 \times 10 \text{ miembros} \times 503,37€ = 10.067,4 €$

-2 reuniones mensuales en grupos de trabajo de 7 miembros $= 24 \times 7 \times 503,37 = 84.566,16 €$

Coste total anual tronco quirúrgico = 94.633,56 €

Tronco de Laboratorio y Diagnóstico Clínico: Se prevé que realice las siguientes reuniones anuales.

- Dos Plenos al año: $2 \times 11 \text{ miembros} \times 503,37€ = 11.074,14 €$

- 2 reuniones mensuales en grupos de trabajo de 4 miembros $= 24 \times 4 \times 503,37 = 48.323,52$

Coste total anual tronco Laboratorio y Diagnóstico Clínico = 59.397,66 €

Tronco de Imagen Clínica: Se prevé que realice las siguientes reuniones anuales.

- Dos Plenos al año: $2 \times 7 \text{ miembros} \times 503,37€ = 7.047,18 €$

- 2 reuniones mensuales en grupos de trabajo de 4 miembros = 24 X 4 X 503,37 = 48.323,52 €

Coste total anual tronco Imagen Clínica = 55.370,7 €

COSTE TOTAL OO COLEGIADOS TRONCOS : 315.109,62 €

- En el ámbito de las Áreas de Capacitación Específica (ACE) (Capítulo IV). El Anexo II del proyecto crea tres Áreas de Capacitación Específica siendo previsible que a lo largo del año aumenten a diez.

Para calcular el coste total se han planificado dos reuniones al mes por cada Comité, integrado cada uno de ellos por seis miembros.

Coste total anual por cada Comité 24 reuniones X 6 X 503,37 € = 72.485,28€

COSTE TOTAL ORGANOS COLEGIADOS AREAS DE CAPACITACIÓN ESPECIFICA 72.485,28 € X 5 = 362.426,4€

COSTE TOTAL ORGANOS COLEGIADOS PROYECTO DE RD = 677.536,0 €

Estos costes se imputaran a la aplicación presupuestaria:

26.12311 O. Conceptos: 230 (dietas y alojamiento) y 231 (locomoción sobre una media de 400 Euros viaje).

IX. IMPACTO POR RAZON DE GÉNERO DEL PROYECTO

A efectos de lo establecido en el artículo 24.1. b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de diciembre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las

disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se hace constar que dicho impacto por razón de género es nulo en el proyecto que nos ocupa.

En el ámbito de la formación sanitaria especializada en el que se desenvuelve el proyecto, el número de mujeres es superior al de hombres, excepto en el caso de algunas especialidades como es la especialidad de Radiofísica Hospitalaria.

Así lo demuestra también la composición del colectivo de aspirantes que participan en las pruebas anuales de acceso a plazas de formación sanitaria especializada de los que se nutre el personal en formación al que se dirige el proyecto que nos ocupa. A título de ejemplo en la convocatoria 2009/2010, el porcentaje de aspirantes mujeres fue el siguiente: 59,75% médicas; 80,36% farmacéuticas; 68,77% químicas; 69,43% biólogas; 83,19% psicólogas; 38,41% físicas, y 90,57% enfermeras.

Madrid, 15 de julio de 2011.